



Resolución 2023R-823-22 del Ararteko, de 9 de octubre de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la reclamación de prestaciones a una persona titular de renta de garantía de ingresos, por la inexistencia de incumplimiento alguno de los requisitos para su percepción, y acuerde la devolución de las cantidades abonadas para el pago de la deuda.

Antecedentes

1-. Una ciudadana ha presentado una queja ante el Ararteko que tiene por motivo su desacuerdo con una actuación de Lanbide, concretamente, con la suspensión de la renta de garantía de ingresos (RGI) y prestación complementaria de vivienda (PCV) y la posterior declaración de la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas.

Mediante resolución del 25 de marzo de 2022 -2022/REV/007895-, Lanbide acordó la suspensión de las prestaciones en base a:

“-Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.f del Decreto 147/2010: Comunicar en el plazo máximo de 15 días (...): No comunicar situación de la unidad de convivencia, e incluso presentando declaración de la renta conjunta.

-Aplicación de lo establecido en el art. 43.2 del Decreto 147/2010: suspensión del derecho a la RGI por incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación. Se aplica desde la última resolución de Lanbide, se mantenía como pareja de hecho viviendo en domicilios diferentes usted y su pareja. También viven en el mismo domicilio que su pareja, su hijo. No ha comunicado ni su patrimonio, ni sus ingresos, ni su disponibilidad para el empleo.”

Así mismo, en la resolución se adelantó una cuantía susceptible de reintegro de 3.350,38 € en concepto de RGI y otros 2.300,00 € en concepto de PCV, es decir, las cantidades recibidas por la titular de prestaciones desde la última renovación en junio de 2021.

Con carácter previo a esta resolución de suspensión, el organismo autónomo de empleo notificó un trámite de audiencia (TA) a la interesada, en el que adelantaba un posible incumplimiento tras haber detectado las siguientes circunstancias relativas a la composición de su unidad de convivencia (UC). La notificación señalaba lo siguiente:





- Desde el 13/09/2007 está registrada como pareja de hecho de xxxx.
- Según la declaración responsable que firman en la solicitud de registro son concededores de los efectos que se derivan de la inscripción de la declaración de la constitución de pareja de hecho.
- La pareja de hecho no pierde vigencia y cualquiera de los miembros, unilateralmente, puede solicitar la disolución del registro realizando el trámite correspondiente (aunque su pareja haya estado en prisión).
- Así mismo, los ingresos que le hacía Hacienda en su cuenta por IRPF eran indicio suficiente para interesarse por el asunto. Además, le envían propuesta de su IRPF al domicilio donde conviven su hijo xxxx y su pareja xxxx en la calle xxxx de xxxx.
- En este caso solo es responsable Lanbide de comprobar su situación como pareja de hecho y aplicarlo en la determinación de requisitos y en el cumplimiento de obligaciones de las personas perceptoras de RGI, entendiéndose que el resto de circunstancias corresponden a su responsabilidad.

La promotora de la queja respondió a este TA con un escrito de alegaciones fechado el 1 de marzo. Posteriormente, amplió sus explicaciones en otro escrito del 22 de marzo. La reclamante negó que conformara una misma unidad de convivencia con la persona mencionada por Lanbide y sostuvo que su UC estaba formada exclusivamente por ella misma y su hija.

En relación con la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, argumentó frente a Lanbide que, por desconocimiento, no había instado la baja de dicho registro, e informó de que el 16 de febrero de 2022 había realizado la solicitud de baja. Aportó, junto a las alegaciones, el correspondiente justificante.

La interesada subrayó, por otro lado, que cada uno de ellos están empadronados en un domicilio y municipios distintos desde el año 2015. Respecto a la residencia efectiva de su ex pareja, la interesada aportó junto a su escrito de alegaciones una copia del informe del "Acta de compromiso de Acogida" expedido por la Secretaría general de Instituciones Penitenciarias en relación al acogimiento de su ex pareja en casa de la madre de este; en este documento se certifica que la ex pareja de la promotora de la queja está empadronado y pernocta en la vivienda de su madre, de xxxx, desde que se le concediera la prisión condicional en el 2015.

Al hilo de la declaración de la renta conjunta, la interesada sostuvo que le fue notificada una propuesta de declaración y que en ningún caso fue consciente de la implicación que esta aceptación pudiera tener en relación con su condición de titular de RGI. En este sentido, entregó en Lanbide, junto a su escrito de alegaciones, un justificante de haber comunicado en Hacienda de la DFB una rectificación de la declaración de IRPF.





Con respecto a su hijo, la interesada explicó que este no forma parte de su unidad de convivencia desde hace varios años y manifestó que durante un tiempo estuvo viviendo y empadronado en casa de quien fuera su padrastro y la madre de este, por la buena relación que aún los une. Dijo que, aunque la relación se hubiera terminado hace varios años, quien fuera su pareja ejerció como padre de su hijo durante muchos años, vínculo que, en cierta medida, aún sigue existiendo.

Por todo ello, la promotora de la queja defiende que su unidad de convivencia ha sido en todo momento coincidente con la informada en Lanbide, es decir, la compuesta por su hija y ella misma.

2-. La reclamante presentó un recurso de alzada frente a la resolución de suspensión objeto de la queja, recurso que recientemente ha sido resuelto mediante Resolución de 29 de marzo de 2023, de la Directora General de Lanbide. El contenido de esta resolución se reproducirá más adelante con ánimo de que el texto no resulte reiterativo.

3-. El Ararteko, tras la admisión de la queja a trámite, solicitó la colaboración de Lanbide y pidió información sobre los anteriores hechos. En concreto, solicitó información acerca de las siguientes cuestiones:

- a) Explicación acerca de los fundamentos legales en los que se basa para valorar que la falta de formalización de la baja en el Registro de Parejas de Hecho conlleva la obligación de devolver las prestaciones percibidas a pesar de que actualmente Lanbide dispone de la documentación que pudiera ser suficiente para acreditar que no ha existido una convivencia *more uxorio* desde el año 2015.
- b) Explicación de los motivos por los que Lanbide no requirió a la reclamante que presentara con anterioridad la baja en el Registro de Parejas de Hecho, aunque tenía conocimiento de la separación.
- c) Opinión de Lanbide con relación a las consideraciones trasladadas con carácter previo y, en concreto, respecto a las previsiones relativas a la generación de prestaciones indebidamente percibidas cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos de la renta de garantía de ingresos.
- d) Fecha prevista para la reanudación.
- e) Estado de tramitación del procedimiento de reintegro por las prestaciones indebidamente percibidas que se han generado según la resolución de suspensión objeto de estudio.
- f) Cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante con relación a los hechos expuestos en la queja.





4.-En respuesta a la solicitud de colaboración, el Ararteko ha recibido un informe de Lanbide en el que se reproducen la mismas ideas ya recogidas en el contenido de la resolución del recurso:

“Dentro del plazo de trámite de audiencia concedido al efecto, doña xxxx aportó, el 21 de febrero 2022, solicitud de cancelación en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con sello de entrada en el citado registro el 16 de febrero de 2022; y, el 1 de marzo de 2022 aportó "MANIFESTACIÓN DEL INTERESADO" fechada en 15/02/2021 sobre el "penado/a y don xxxx." en donde este manifestaba dónde fijaba su residencia para la libertad condicional (la dirección es la misma a la que fue remitida por Hacienda de Bizkaia la liquidación provisional del IRPF para el ejercicio 2020 de doña xxxx).

Por tanto, visto que el sello de entrada de la solicitud de cancelación en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco es del 16 de febrero de 2022 y que doña xxxx, pese a estar inscrita la pareja de hecho desde el 13 de septiembre de 2007, viene incidiendo en su soltería a la vista de las solicitudes, comunicaciones de hechos y declaración jurada presentadas ante Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, aun pudiendo según el artículo 19.1 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, haber instado la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro; así como visto que en el IRPF de 2020 hicieron la declaración conjunta y esta fue remitida a nombre de ella en la residencia de él, queda acreditado que doña xxxx no ha comunicado la situación de su unidad de convivencia.

La falta de comunicación de la situación de la unidad de convivencia conlleva el incumplimiento de la obligación del artículo 12.1.f del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en concreto, la obligación de comunicar los hechos sobrevenidos sobre la situación de la unidad de convivencia. Por tanto, según el artículo 43.2 del mismo Decreto, procede la suspensión temporal del derecho a la RGI. Y, por tanto, según el artículo 24.1 del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda, suspendida la RGI procede también la suspensión temporal del derecho a la PCV.

La comunicación de la situación de la unidad de convivencia es relevante de cara a dilucidar no solo el tipo de unidad de convivencia (artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos), sino también los ingresos y patrimonio de la unidad de convivencia (artículo 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos).





A mayor abundamiento, todo lo indicado lleva a concluir que la composición de la unidad de convivencia no es clara, hecho que comparte el Ararteko en su escrito. Ello implica el incumplimiento del requisito recogido en el artículo 16.a de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, esto es, el requisito de constituir unidad de convivencia según supuestos del artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos.

Doña xxxx ha interpuesto, el 6 de abril de 2022, recurso de alzada contra la resolución de suspensión (2022/REV/007895). Dicho recurso ha sido desestimado por medio de Resolución de 29 de marzo de 2023, en base a lo aquí expuesto.”

Lanbide explica lo siguiente con relación a la generación de prestaciones indebidamente percibidas:

“En cuanto a las prestaciones estas han sido reanudadas por medio de Resolución de 25 de junio de 2022 (2022/REV/062883) con efectos desde el 1 de mayo de 2022, donde se anula el procedimiento 2022/REV/007895 en relación con el reintegro de la RGI de 3.350,38 € y se le notifica el reintegro de la cantidad de 3.350,35 € por los mismos motivos. Asimismo, se mantienen los 2.300 € de reintegro de la PCV notificados en la resolución de 25 de junio de 2022 (2022/REV/007895).”

5- El organismo autónomo de empleo reanudó el abono de las prestaciones tras 3 meses de suspensión, exactamente mediante resolución del 25 de junio de 2022.

Por su parte, sobre la obligación de reintegro, el organismo autónomo de empleo ha resuelto, mediante Resolución del 25 de mayo de 2023, declarar la obligación de reintegrar 3.688,30 € en concepto de RGI y 2.300 € en concepto de PCV. Esta cuantía es superior a la inicial ya que, tras una segunda revisión que llevó a cabo Lanbide, se incluyeron 3 meses más al periodo revisado, consecuencia de lo cual las cantidades debidas se elevaron de los iniciales 3.350,38 € en concepto de RGI y 2.300,00 € en concepto de PCV, a los actuales 3.688,30 € en concepto de RGI y 2.300 € en concepto de PCV.

Igualmente, el organismo autónomo de empleo ha compensado los atrasos que la reclamante había generado por la demora en reanudar su prestación y actualmente se le está descontando una cuota de 30 euros mensuales de su nómina de RGI.





Previamente, en respuesta a la incoación del procedimiento de reintegro, la interesada informó al organismo autónomo de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) había anulado un procedimiento de reintegro iniciado por los mismos hechos y relativo al ingreso mínimo vital (IMV) tras haber aportado, por su parte, los mismos documentos y explicaciones que había remitido a Lanbide en relación con la RGI. Aportó, asimismo, una copia de la Resolución del Director Provincial del INSS, de 13 de octubre de 2022, que resolvió “anular las actuaciones realizadas hasta la fecha y proceder al archivo del expediente”, en base a que “Las alegaciones presentadas el 28/09/2022 a las que acompaña documentación relativa al domicilio de su ex pareja xxxx, son estimadas en su totalidad, por lo que procede la anulación del expediente deudor”.

El Ararteko ha estimado relevante a la hora de llevar a cabo el análisis del presente expediente de queja la actuación del INSS de anular el procedimiento de reintegro.

Consideraciones

1.- Lanbide acordó, de acuerdo con la resolución de suspensión, la interrupción del abono de las prestaciones de la promotora de la queja por haber incumplido la obligación recogida en el artículo 12.1.f del Decreto 147/2010¹, entonces en vigor.

Aunque no se recoge en la motivación de la resolución de suspensión, posteriormente en la resolución del recurso el organismo autónomo de empleo vincula este incumplimiento de obligaciones tanto al requisito de determinar la unidad de convivencia, como al de no disponer de recursos suficientes, recogidos, respectivamente, en el artículo 9.1 y 9.3 del mismo Decreto, en relación con el artículo 5, precepto que define la unidad de convivencia.

¹ Artículo 12.1 f) del Decreto 147/2010: “Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir el momento en el que se produzcan, los siguientes hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación:

f.1.- Hechos que afecten a la composición de la unidad de convivencia, y en todo caso:

- Fallecimiento de algún miembro de la unidad de convivencia;
- Ingreso de la persona titular o de cualquier otro miembro de la unidad de convivencia en centros residenciales públicos o privados, en centros sanitarios públicos o privados, en centros penitenciarios, en centros de desintoxicación, en centros de acogida, por un periodo de tiempo igual o superior a un mes;
- Abandono de la unidad de convivencia con salida de la persona titular del domicilio de residencia habitual;
- Adopción, acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o tutela;
- Incorporación a la unidad de convivencia de una persona que tenga un grado de consanguinidad o afinidad con respecto a la persona titular de hasta el cuarto y el segundo grado, respectivamente;
- Cualquier otra modificación que afecte a la composición de la unidad de convivencia.”



No es posible, según el organismo autónomo de empleo, determinar la unidad de convivencia de la titular de prestaciones al no haber informado de ciertas circunstancias relacionadas con dicha UC, tales como: estar inscrita como pareja de hecho en el registro del Gobierno Vasco a tales efectos con quien fuera su ex pareja; haber aceptado la propuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia de realizar la declaración conjunta del IRPF con esta misma persona; así como porque su hijo había estado residiendo y empadronado durante un tiempo en casa de quien fuera su padrastro y la madre de este.

Estas cuestiones no eran compatibles con el relato que había formulado con respecto a la composición de su UC cuando solicitó la RGI, ya que aseguró que su estado civil era el de soltera y que su UC la componían tan solo ella y su hija. Todo ello, en efecto, podría interpretarse como una conducta de desvalor en relación con la titularidad de la RGI, así como tipificarse como un incumplimiento de obligaciones.

2-. Según el informe de Lanbide, el incumplimiento de obligaciones fue equiparable a un incumplimiento de requisitos, concretamente, al requisito de constituir una UC y, derivado de ello, el de carecer de recursos suficientes. Esta defensoría no comparte esta afirmación, ya que el procedimiento de revisión dio lugar a que la reclamante aportase diversa documentación y explicaciones que desvirtuaban la consideración la lectura de que formaba una misma UC con su ex pareja.

Sobre el dato de que seguía inscrita como pareja de hecho de su antigua pareja en el Registro a tales efectos del Gobierno Vasco, la promotora de la queja reconoció que, por desconocimiento, no procedió a darse de baja de dicho Registro, pero sostuvo que no ha tenido una relación conyugal o análoga a la conyugal a partir del año 2015.

Por otro lado, con relación a la convivencia en común, la reclamante aportó las inscripciones padronales en distintos domicilios y municipios. Igualmente, hizo referencia al "Acta de compromiso de Acogida" expedido por la Secretaría general de Instituciones Penitenciarias en relación con el acogimiento de su expareja en casa de la madre de este desde que se le concediera la prisión condicional en el 2015. Por tanto, quedó acreditada la convivencia en municipios y domicilios diferentes.

Con respecto a declaración del IRPF, es relevante aclarar que la reclamante no actuó de forma proactiva en este aspecto, sino únicamente aceptó la propuesta remitida por la Hacienda Foral de Bizkaia. Posteriormente, aportó a Lanbide una copia de la solicitud de rectificación que había presentado frente a esta





administración y la posterior certificación de que se había estimado la solicitud de modificación de la declaración fiscal.

Finalmente, la promotora de la queja comunicó al organismo autónomo de empleo de que **el INSS ha estimado sus alegaciones** en el seno de un procedimiento de reintegro relativo al IMV, **procedimiento iniciado por los mismos hechos relacionados con la composición de su unidad de convivencia**. A este respecto, facilitó a Lanbide una copia de la Resolución del Director Provincial del INSS, de 13 de octubre de 2022, que resolvió: “anular las actuaciones realizadas hasta la fecha y proceder al archivo del expediente”, en base a que “Las alegaciones presentadas el 28/09/2022 a las que acompaña documentación relativa al domicilio de su ex pareja xxxx, son estimadas en su totalidad, por lo que procede la anulación del expediente deudor”.

A juicio del Ararteko, una valoración conjunta de la prueba por parte de Lanbide, hubiese permitido concluir, tal y como ha hecho el INSS, que la promotora de la queja y su antigua pareja no constituyen, hoy en día, una pareja de hecho.

3- A este respecto, el Ararteko quisiera traer a colación algunas breves consideraciones sobre la normativa y la jurisprudencia en materia de parejas de hecho y relaciones conyugales o análogas.

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, establece como concepto de pareja de hecho en su art. 2, que “A los efectos de la aplicación de esta ley, se considera pareja de hecho **la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas**, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho”.

Asimismo, el Capítulo V de la misma Ley regula la extinción de la pareja de hecho a los efectos de la anterior normativa, estableciendo las distintas causas que dan lugar a la extinción. Así, la extinción de la pareja de hecho se produce, según el artículo 18 de la mencionada normativa, por las siguientes causas:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, comunicada fehacientemente al otro.
- c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.





- d) Por matrimonio entre los propios miembros de la pareja.
- e) Por matrimonio de cualquiera de los componentes de la pareja.”

Relacionado con ello, en el artículo 19, sobre *“Efectos y obligaciones derivados de la extinción”*, se establece que: “1. Cuando se produzca la extinción de la pareja de hecho, ambos miembros de la pareja, o uno de ellos en los casos de decisión unilateral, deberán instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro. Ninguna de las partes podrá constituir nueva relación de pareja sometida a esta ley sin la previa cancelación de la anterior. (...)”.

De todo ello se desprende que **la ruptura o extinción de la pareja de hecho no se produce con la solicitud de baja en el Registro, sino por la mera constatación de que ha tenido lugar alguna de las causas previstas en el mencionado artículo 18.**

Efectivamente, se trata de una obligación que la reclamante debió cumplir cuando, tiempo después de la inscripción, la unión de hecho terminó; no obstante, aunque no lo hiciera, ello no significa necesariamente que siguiera manteniendo una relación de pareja. La relación de pareja cesó, aunque no se llevara a efecto la comunicación preceptiva en el Registro de cancelación de la inscripción.

En opinión del Ararteko, el hecho de no haber cumplido con esta obligación no implica que Lanbide automáticamente pueda afirmar que la composición de la UC no fuera la que ella manifestara ser, es decir, la compuesta únicamente por ella misma y su hija.

En relación con esta misma línea argumental, debemos recordar que la posibilidad de una **separación de hecho en una relación matrimonial está prevista en la regulación del matrimonio en el Código Civil**. En efecto, en el régimen jurídico matrimonial vigente la separación de hecho tiene efectos jurídicos. Así, al regular la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, el artículo 1393.3 del Código Civil prevé: “Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.”

Es de utilidad traer a colación en este punto las características exigidas por la jurisprudencia para determinar la existencia de una relación conyugal o análoga. Según la doctrina jurisprudencial la **convivencia *more uxorio*** conlleva la concurrencia de determinadas condiciones, tal y como se explica en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 469/1992, de 18 mayo de 1992: “la convivencia *more uxorio* ha de desarrollarse en régimen vivencial de **coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma**





externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados”².

Finalmente, también es ilustrativo poner de relieve que la nueva ley reguladora de la RGI, la **Ley 14/2022**, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que ha entrado en vigor el 29 de marzo de 2023, establece que, salvo prueba en contrario, **se presumirá la existencia de relación análoga a la conyugal cuando haya convivencia al menos de dos años, ininterrumpidos o no, dentro de los cuatro últimos**³.

Como es notorio, la jurisprudencia y la normativa actual dan una especial importancia a la convivencia común entre las partes, convivencia que acreditadamente, según la documentación que ha aportado la reclamante, en este caso no ha existido.

4.- Lanbide ha reclamado la devolución de las prestaciones abonadas durante el periodo comprendido entre junio de 2021 y febrero de 2022, que ascienden, en total, a 5.988,3 €.

En este punto, el Ararteko valora de forma positiva que el organismo autónomo de empleo no haya declarado la obligación de reintegro de todas las cuantías percibidas por la reclamante en los 4 últimos años, periodo que, según el plazo de prescripción recogido en la normativa de aplicación en aquel momento, hubiera sido el máximo que Lanbide podría haber revisado. En lugar de eso, el organismo autónomo tan solo ha declarado la percepción indebida de las cantidades

² Véase, igualmente, sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz, la cual expuso en su sentencia 9/2014, de 20 de enero, que para la existencia de una convivencia marital “*more uxorio*” se requiere que: “concurra una comunidad de vida y de intereses a la manera de unión matrimonial, siendo preciso para apreciar su existencia que se dé una convivencia que reúna las notas de **habitualidad, estabilidad y permanencia en el tiempo**, con la creación de apariencia similar al conyugal, no siendo suficiente la convivencia esporádica, circunstancial u ocasional, ni tampoco la simple relación afectiva, aunque sea prolongada en el tiempo, sino va acompañada de esa **comunidad de vida**, con las notas indicadas, que permita asimilarla a la marital”.

³ Artículo 28 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, sobre Relación análoga a la conyugal:
“1.A efectos de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, se entiende por relación análoga a la conyugal el vínculo afectivo mantenido por dos personas mayores de edad o menores emancipadas que, sin relación de parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del segundo grado, sin estar casadas o, en caso de estarlo, hallarse separadas de hecho, convivan de modo estable y notorio en un mismo domicilio.

La inscripción en alguno de los registros de parejas de hecho de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre parejas o uniones de hecho, la formalización de la relación en documento público o su prueba mediante cualquier otro medio admitido en derecho determinarán el reconocimiento de relación análoga a la conyugal.

2.Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de relación análoga a la conyugal cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) **Convivencia al menos de dos años, ininterrumpidos o no, dentro de los cuatro últimos**. b) Descendencia común de las personas convivientes.”





percibidas tras la última renovación de la prestación, es decir, desde junio de 2021, lo que ha reducido considerablemente la cuantía debida.

Sin embargo, el Ararteko entiende que la actuación de Lanbide con respecto a la declaración de prestaciones indebidamente percibidas es susceptible de mejora, en la medida en la que, tras la tramitación del procedimiento de revisión y a la luz de la documentación que la reclamante aportó, **quedó evidenciado que no se había producido un incumplimiento de requisitos, sino únicamente de obligaciones.**

De acuerdo con el artículo 56 del Decreto 147/2010, de Renta de Garantía de Ingresos: “Si, como consecuencia de un procedimiento de modificación, suspensión o extinción, o por cualquier otra circunstancia, se comprobara la percepción indebida de la Renta de Garantía de Ingresos, la Diputación Foral⁴ competente establecerá la obligación de reintegro por parte de la persona titular de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida”.

De acuerdo con esta previsión, en opinión del Ararteko, **la obligación de devolver únicamente cabe en el caso de que haya una pérdida de requisitos.** Si, por el contrario, lo que tiene lugar es un incumplimiento de alguna obligación, y posteriormente se comprueba que ello no deriva en un incumplimiento de requisitos, no cabe, a juicio de esta institución, solicitar el reintegro de prestaciones, ya que la persona titular de prestaciones acredita que sí cumplía los requisitos para su percepción.

En el caso que aquí se analiza, tras las explicaciones y documentación proporcionada por la interesada, las cuales fueron aceptadas por el INSS en relación con el IMV, **Lanbide debió entender, a juicio de esta institución, que la composición de la UC había quedado aclarada y, en coherencia, no iniciar ni resolver el posterior procedimiento de reintegro.**

Se ha dado una realidad material, la existencia de una separación de facto, que se opone, o que cuanto menos modifica sustancialmente, la realidad formal, esto es, el hecho de que la reclamante no había cancelado la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho y de que había aceptado la propuesta de la Hacienda Foral de Blzkaia de declaración conjunta del IRPF.

La suspensión durante 3 meses del abono de la RGI ya fue una respuesta equilibrada a la actuación u omisión de la interesada. Si a ello se le une la reclamación de 5.988,3€, el Ararteko entiende que se estaría dando una **respuesta**

⁴ Lanbide.



desproporcionada en relación al desvalor de la conducta de la titular de prestaciones, que fue, simplemente, la de no solicitar la baja del Registro de Parejas de Hecho cuando cesó la unión con su ex pareja, así como aceptar la propuesta de declaración conjunta del IRPF emitida por la DFB con quien ya no era su pareja.

En este punto, es necesario tener en cuenta que se trata de una **familia monoparental en situación de vulnerabilidad económica y social, que cumple los requisitos materiales para ser titulares de la RGI/PCV, pero que ha cometido varios errores incumpliendo** ciertas obligaciones vinculadas a la prestación.

Por todo ello, en base al hilo argumental que se ha desarrollado a lo largo de la resolución, habiéndose ya resuelto el procedimiento de reintegro y habiéndose declarado la obligación de devolución, procede, en opinión de esta institución, que **Lanbide revise el procedimiento de reintegro, en consonancia con la decisión que ha tomado el INSS de anular la obligación de reintegro** motivada por los mismos hechos por los que Lanbide está reclamando la devolución de prestaciones abonadas en concepto de RGI.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula el Ararteko eleva al Departamento de Trabajo y Empleo la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en base a las anteriores consideraciones, revise la reclamación de reintegro de las prestaciones percibidas, ya que la interesada no ha incumplido ningún requisito como titular de la RGI y la PCV y acuerde, por ello, la devolución de las cantidades abonadas hasta el momento para el pago de la deuda.

